



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00151-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUIS ARBEY PIEDRAHITA CALZADA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **LUIS ARBEY PIEDRAHITA CALZADA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE DAVIVIENDA S.A.** las sumas de:

1. **\$25.000.000,00**, como capital representado en el pagare No. 07109091500195023 allegado.
- 1.1. **\$1.190.909,00** Como intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada pactados (24/01/2023 al 30/10/2023) en el pagare allegado.
- 1.2. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (01/11/2023) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 al 293 del C. de General del Proceso, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Se reconoce personería al Dr. **DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO

JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00152-00
DEMANDANTE: ANDERSON SANCHEZ GÓNZALEZ
DEMANDADO: NIDIA MARCELA GUTIERREZ HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Granada - (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda ejecutiva para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibles por las razones que a continuación se mencionaran:

1. Adecue los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente la fecha desde cuando pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, advirtiendo que los mismos se hacen exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación; pues por disposición del numeral 4° del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, presentada por ANDERSON SANCHEZ GÓNZALEZ contra NIDIA MARCELA GUTIERREZ HERNANDEZ, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: El señor ANDERSON SANCHEZ GÓNZALEZ, actúa en causa propia.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO

JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00153-00
DEMANDANTE: CASSA FERTIL S.A.S. ZOMAC
DEMANDADO: ANDRES FERNANDO MAHECHA RIAÑO Y OTRO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Granada - (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ANDRES FERNANDO MAHECHA RIAÑO y LUIS CARLOS MAHECHA ROMERO** mayores de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **CASSA FERTIL S.A.S. ZOMAC** las sumas de:

1. **\$4.525.000,00**, como capital representado en el pagare allegado.
- 1.1. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (24/03/2023) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 al 293 del C. de General del Proceso, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Se reconoce personería al Dr. **HENRY JAVIER CASTRO GARZON** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO

JUEZ



CLASE DE PROCESO: PROCESO MONITORIO
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00155-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES "COOLEGALES"
DEMANDADO: JONATHAN JHARRIS FLORIAN ACOSTA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 420 y 421 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el proceso **MONITORIO**, incoada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES "COOLEGALES"**, contra **JONATHAN JHARRIS FLORIAN ACOSTA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior REQUERIR a JONATHAN JHARRIS FLORIAN ACOSTA, para que, dentro de los diez días siguientes a su notificación, le pague a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES "COOLEGALES", las siguientes sumas liquidadas de dinero originadas en el contrato de mutuo comercial relacionado en el pagare No. 68487.

1.- La suma de SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$619.176), como monto adeudado por la obligación.

2.- Por los intereses generados desde el 10 de agosto de 2022 y hasta que se efectuó el pago de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

De no aceptar la deuda, deberá exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. En este caso se le informa que de oponerse injustificadamente al pago y emitirse sentencia en su contra, se le condenará al pago de la deuda y a un pago adicional del 10% de la misma. Art. 421 CGP.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

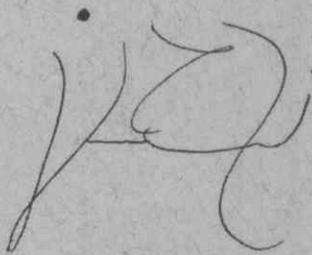
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE GRANADA -META

CLASE DE PROCESO: PROCESO MONITORIO
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00155-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES "COOLEGALES"
DEMANDADO: JONATHAN JHARRIS FLORIAN ACOSTA

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. **MARIO DARIO GALINDO ESPINDOLA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

Contra el presente auto no se admite recurso (inciso segundo del art. 421 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


*



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ



CLASE DE PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00156-00
DEMANDANTE: SATURNINA PEDRAZA QUINCHE
DEMANDADO: MARIA NELY OBANDO SIERRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Granada - (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda ejecutiva para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibile por las razones que a continuación se mencionaran:

- 1.- Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 7 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el art. 206 Ibidem, deberá realizar el juramento estimatorio discriminando cada uno de los conceptos en los cuales basa la estimación solicitada en la pretensión número 3.
- 2.- El memorialista no indica donde se encuentra el documento original contentivo del contrato de promesa de compraventa aportado en formato digitalizado junto con la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso
- 3.- Se le pone de presente a la parte demandante que de conformidad con el artículo 236 del Código General del Proceso, dentro del presente asunto no resulta plausible la inspección judicial solicitada, por cuanto los hechos que incentivan la misma se pueden verificar por medio de videograbaciones, fotografías u otros documentos, o por medio de dictamen pericial o cualquier otro medio de prueba, razón por la cual se deberán hacer las correcciones correspondientes de cara a dicho medio probatorio.
- 4.-De la pretensión 3 se desprende la existencia de una experticia rendida por un técnico, informará si la misma está acreditada a través de un dictamen pericial, en caso positivo deberá allegarlo. Se le advierte que el mismo se debe encontrar ajustado a los parámetros contemplados en el artículo 226 del Código General del Proceso.
- 5.- Se deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones contractuales que se encuentran a cargo de la parte demandante. Igualmente, se indicará cuáles fueron las obligaciones a las cuales no se allanó a cumplir la parte demandada.
- 6.- Se deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a cargo de la promitente vendedora, más concretamente, la entrega del inmueble y la asistencia a la Notaria para suscribir la escritura pública correspondiente. Igualmente, se indicará cuáles fueron las obligaciones a las cuales no se allanó a cumplir la parte demandada.
- 7.- De igual manera, aclárese cuál fue el incumplimiento de la demandada frente al contrato de compraventa.



CLASE DE PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO

RADICACIÓN: 503134089001-2023-00156-00

DEMANDANTE: SATURNINA PEDRAZA QUINCHE

DEMANDADO: MARIA NELY OBANDO SIERRA

8.- Aclárese por qué razón se pretende incoar la resolución del contrato de compraventa, si de los hechos narrados no se observa incumplimiento alguno por parte del vendedor (demandada), respecto al contrato de permuta allegado.

09.- Adecúese la pretensión condenatoria, en el sentido de discriminar y/o individualizar los conceptos que integran dicho valor pretendido.

10.- Alléguese el avalúo catastral vigente de los bienes inmuebles pretendidos en RESOLUCION arts. 26-3 del C.G.P.

11.- Las pretensiones no son claras, habida cuenta que no se indica si se pretende la resolución para el cumplimiento del contrato, o la resolución del contrato de compraventa, con las consabidas restituciones mutuas. Deben ser consistentes para que no se presente indebida acumulación de pretensiones, en tanto que se independicen las principales y subsidiarias de ser el caso.

12.- Determínese en forma clara y precisa las mejoras y frutos para efectos de establecer las restituciones mutuas, conforme lo preceptuado en el art. 206 del C. G. del P. discriminando y tasando cada valor BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO.

13.- El escrito de demanda en el hecho primero, no identifica en debida forma los inmuebles objeto de la resolución de contrato, por cuanto no hacen referencia al folio que los identifica y sus linderos.

14.- No se indica el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, conforme lo establece el artículo 6° Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., ni se hace manifestación alguna al respecto con relación al desconocimiento de esta.

15.- Deberá aclarar todas las pretensiones de la demanda, pues lo allí señalado corresponden a las pretensiones solicitadas en un proceso de resolución de contrato.

16.- De conformidad con la inspección judicial solicitada, aclare si el presente asunto es un proceso de Resolución de Contrato de Compraventa o uno reivindicatorio. De corresponder a este último deberá adecuar el poder, la demanda, y las pretensiones de la misma.

17.- Conforme lo ordenado en el numeral anterior y de ser el caso, precise en que consistió el incumplimiento y la causal bajo la cual se invoca esa acción. Para lo cual deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 1494 del C.C., es decir, la fuente de la obligación aquí reclamada.



CLASE DE PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO

RADICACIÓN: 503134089001-2023-00156-00

DEMANDANTE: SATURNINA PEDRAZA QUINCHE

DEMANDADO: MARÍA NELY OBANDO SIERRA

18.- Adecue las pretensiones al tipo de proceso que adelanta, indicando con claridad las declaraciones y condenas que pretende sean declaradas. Tenga en cuenta para ello la clase de proceso que procura. Igualmente, que las pretensiones deben atender la individualización y determinación del reclamo deprecado, por lo cual deberá organizar en primer lugar las de carácter declarativo, seguidas de las de contenido condenatorio, atendiendo en este último evento lo requerido en el numeral 6° de la presente providencia.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Resolución de Compraventa, presentada por SATURNINA PEDRAZA QUINCHE contra MARIA NELY OBANDO SIERRA, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Dra. **ELIZABETH ALVAREZ FLOREZ**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO

JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00158-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA AHORRO Y CRÉDITO "CONGENTE"
DEMANDADO: JAIDER REINEL HERNÁNDEZ VILLANUEVA Y OTRO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Granada - (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda ejecutiva para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibile por las razones que a continuación se mencionaran:

1. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía (cuantificada) conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.
2. Deberá indicar que clase de interés está solicitando en la pretensión 1.3 y así mismo deberá indicar la fecha exacta a la que corresponde o que comprende los intereses solicitados, pues por disposición del numeral 4° del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
3. Deberá allegar el Poder en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto falta indicar el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. Falta allegar la constancia de remisión electrónica del poder por la parte del demandante al apoderado, dado que se requiere conferir mediante mensaje de datos.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, presentada por COOPERATIVA AHORRO Y CRÉDITO "CONGENTE" contra JAIDER REINEL HERNÁNDEZ VILLANUEVA y JOAN SEBASTIAN SIERRA HERNANDEZ, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE GRANADA -META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 503134089001-2023-00158-00

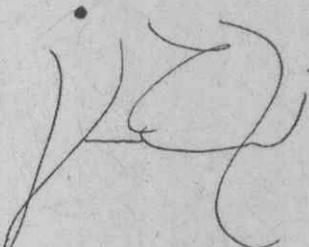
DEMANDANTE: COOPERATIVA AHORRO Y CRÉDITO "CONGENTE"

DEMANDADO: JAIDER REINEL HERNÁNDEZ VILLANUEVA Y OTRO

SEGUNDO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

*



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO

JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00159-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: JONATAN DAVID MALAGON INFANTE

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda ejecutiva para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibile por las razones que a continuación se mencionaran:

1. Deberá indicar que clase de interés está solicitando y así mismo deberá indicar la fecha exacta a la que corresponde o que comprende los intereses solicitados pues por disposición del numeral 5° del art. 75 del C. de P. Civil, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, presentada por BANCO FINANDINA S.A. contra JONATAN DAVID MALAGON INFANTE, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Dr. **MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJIA**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO

JUEZ



CLASE DE PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00160-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: LIDA ISLETH MOLINA ORTÍZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL

Granada - (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda ejecutiva para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibile por las razones que a continuación se mencionaran:

1. Deberá discriminar las sumas solicitadas en la pretensión 1, 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7 y 1.8, indicando la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende, cuotas vencidas, intereses moratorios, y corrientes solicitados de manera separada, pues por disposición del numeral 4° del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, presentada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO contra LIDA ISLETH MOLINA ORTÍZ, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO

JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00161-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: JHOCY ESTEBAN PICO BAQUERO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Granada - (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JHOCY ESTEBAN PICO BAQUERO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** las sumas de:

1. **\$6.314.181,00**, como capital representado en el depósito de centralizado de valores Deceval allegado.
- 1.1. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (28/10/2023) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.2. Por los como intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada comprendidos desde el 22/05/2023 al 27/10/2023 en el depósito de centralizado de valores Deceval allegado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 al 293 del C. de General del Proceso, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Se reconoce personería al Dr. **RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO

JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00165-00
DEMANDANTE: LUZ VERCEDIT GUTIERREZ MUÑOZ Y JOSÉ GUILLERMO CRUZ ALVAREZ
DEMANDADO: EDNA PATRICIA ESGUERRA RUÍZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **EDNA PATRICIA ESGUERRA RUÍZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **LUZ VERCEDIT GUTIERREZ MUÑOZ Y JOSÉ GUILLERMO CRUZ ALVAREZ**, las sumas de:

1. **\$2.843.147,00**, como capital representado en el acta de conciliación allegada.
- 1.1. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (30/06/2023) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 al 293 del C. de General del Proceso, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Los señores **LUZ VERCEDIT GUTIERREZ MUÑOZ Y JOSÉ GUILLERMO CRUZ ALVAREZ**, actúan en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO

JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00166-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EUSEBIO GALLEGO VALECIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **EUSEBIO GALLEGO VALENCIA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** las sumas de:

POR EL PAGARE DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2019:

1. **\$8.718.159,00**, como capital representado en el pagare con fecha de vencimiento 8 de abril de 2019.
- 1.1. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (04/11/2023) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

POR EL PAGARE No. 3670089158:

2. **\$51.760.538** como capital representado en el pagare allegado.
- 2.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (12/06/2023) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

POR EL PAGARE No. 22400612:

3. **\$4.406.689** como capital representado en el pagare allegado.
- 3.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (30/06/2023) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 al 293 del C. de General del Proceso, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE GRANADA -META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00166-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EUSEBIO GALLEGO VALECIA

Se reconoce personería a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

*



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO

JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 503134089001-2023-00169-00

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DUVAN MALDONADO DURAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **DUVAN MALDONADO DURAN** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.** las sumas de:

1. **\$44.426.909,00**, como capital representado en el pagare No. M026300105187601589627943079 allegado.
- 1.1. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (09/03/2023) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 al 293 del C. de General del Proceso, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Se reconoce personería a la Dra. **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO

JUEZ



CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA

RADICACIÓN: 503134089001-2023-00170-00

DEMANDANTE: GUILLERMINA VELANDIA DEDIOS

DEMANDADO: GUSTAVO EMILIO PARRA CAÑAS (Q.E.P.D.), HEREDEROS DETERMINADOS Y OTROS

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda de pertenencia para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibles por las razones que a continuación se mencionaran:

- 1) Los **hechos y las pretensiones** deben ser expresados con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellos la identificación plena (linderos) del bien inmueble objeto de pertenencia y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos indicando el número de matrícula inmobiliaria en la forma y términos previstos en el numeral 4° y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**.
- 2) Deberá allegar el certificado especial de libertad y tradición (actualizado), conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso en donde se identifique claramente quien es el actual propietario del inmueble objeto de usucapión.
- 3) En el acápite de las notificaciones deberá solicitar el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO EMILIO PARRA CAÑAS (Q.E.P.D.) que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.
- 4) Hace falta indiciar el domicilio de las partes (demandante - demandados), conforme lo establece el numeral segundo del Art. 82 del Código General del Proceso.
- 5) No se allegó el Avaluó catastral (actualizado) del bien mueble a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso.
- 6) Indicar claramente qué clase de prescripción desea iniciar si la ordinaria o la extraordinaria, lo anterior teniendo en cuenta que, del escrito inicial de demanda, ni en los hechos, no se determina en forma clara que clase de prescripción se desea iniciar.
- 7) Deberá allegar el Certificado de Tradición y Libertad del bien Inmueble expedido recientemente en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, debiendo **dirigirse la demanda** en contra de todas las personas que figuren como titulares de derechos reales, toda vez que el allegado no es legible.



CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00170-00
DEMANDANTE: GUILLERMINA VELANDIA DEDIOS
DEMANDADO: GUSTAVO EMILIO PARRA CAÑAS (Q.E.P.D.), HEREDEROS DETERMINADOS Y OTROS

- 8) Deberá allegar el Poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto falta indicar el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Falta allegar la constancia de remisión electrónica del poder por la parte del demandante al apoderado, dado que se requiere conferir mediante mensaje de datos.
- 9) Deberá allegar el registro civil de defunción del demandado GUSTAVO EMILIO PARRA CAÑAS (Q.E.P.D.), toda vez que el allegado no es legible.
- 10) Deberá allegarse el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización de los bienes inmuebles, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble en la región conforme a lo establecido en el artículo 11 literal "C" de la Ley 1561 de 2012.
- 11) Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia, presentada por GUILLERMINA VELANDIA DEDIOS contra GUSTAVO EMILIO PARRA CAÑAS (Q.E.P.D.), HEREDEROS DETERMINADOS Y OTROS, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO

JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00171-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROCIBIS AMPARO MARTÍNEZ NAVIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ROCIBIS AMPARO MARTÍNEZ NAVIA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** las sumas de:

RESPECTO AL PAGARE No. 04517611000885:

1. **\$9.068.955,00**, como capital representado en el pagare No. 04517611000885 allegado.
- 1.1. **\$1.414.398,00** como intereses remuneratorios sobre la anterior suma causada e impagada pactados desde el 10/02/2023 en el pagare allegado.
- 1.2. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (04/11/2023) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO AL PAGARE No. 0455176100016257:

2. **\$7.152.763,00**, como capital representado en el pagare No. . 0455176100016257 allegado.
- 1.3. **\$923.553,00** como intereses remuneratorios sobre la anterior suma causada e impagada pactados desde el 10/04/2023 hasta el 03/11/2023 en el pagare allegado.
- 1.4. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (04/11/2023) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 al 293 del C. de General del Proceso, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Se reconoce personería a la Dra. **DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ



CLASE DE PROCESO: DIVISORIO – VENTA DE COSA COMUN
RADICACIÓN: 503134089001-2023-0172-00
DEMANDANTE: GUILLERMO LEON MENDEZ CASTRO
DEMANDADO: YORMARY MENDEZ UREÑA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda divisoria para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibles por las razones que a continuación se mencionaran:

1. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la identificación plena (linderos) del inmueble a restituir y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos conforme lo establece el art. 83 del C. General del Proceso.
2. Deberá allegar el Certificado del Avalúo Catastral del inmueble a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 4 del C. General del Proceso.
3. Hace falta indicar el domicilio de la parte demandante y demandada conforme lo establece el numeral segundo del Art. 82 del C. General del Proceso.
4. Hace falta indicar la dirección electrónica de la parte demandada conforme lo establece el numeral décimo del Art. 82 del C. General del Proceso.
5. Deberá allegar el Poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto falta indicar el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Falta allegar la constancia de remisión electrónica del poder por la parte del demandante al apoderado, dado que se requiere conferir mediante mensaje de datos.
6. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda divisoria, presentada por GUIELLERMO LEON MENDEZ CASTRO contra YORMARY MENDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE GRANADA -META

CLASE DE PROCESO: DIVISORIO – VENTA DE COSA COMUN

RADICACIÓN: 503134089001-2023-0172-00

DEMANDANTE: GUILLERMO LEON MENDEZ CASTRO

DEMANDADO: YORMARY MENDEZ UREÑA

UREÑA, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Dr. **SERGIO CAMILO RIOS REYES**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

*



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO

JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJEUCUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00175-00
DEMANDANTE: RENA WARE DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CECILIA SORAYA REINA VEGA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda ejecutiva para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibles por las razones que a continuación se mencionaran:

1. Deberá allegar el Poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto falta indicar el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Falta allegar la constancia de remisión electrónica del poder por la parte del demandante al apoderado, dado que se requiere conferir mediante mensaje de datos.
3. Deberá aportar una proyección de pagos del pagare base de ejecución, para establecer el monto del capital y así mismo de cada cuota vencida y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendido y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales, de acuerdo a lo manifestado en el numeral 1 y 2 de los hechos.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, presentada por RENA WARE DE COLOMBIA S.A. contra CECILIA SORAYA REINA VEGA, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO

JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00180-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FAJARDO VARGAS MARGERY

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Granada - (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **FAJARDO VARGAS MARGERY** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las sumas de:

1. **\$42.166.280,00**, como capital representado en el pagaré N°045176100015877 allegado.
- 1.1. **\$6.588.551** por concepto de intereses corrientes a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (29/12/2022 al 14/11/2023).
- 1.2. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (15/11/2023) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 al 293 del C. de General del Proceso, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Se le reconoce personería a la Dra. **DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO

JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00181-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDISSON ALEJANDRO CONDE FERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **EDISSON ALEJANDRO CONDE FERNANDEZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, las sumas de:

POR EL PAGARE No. M0263001051187606639600068658:

1. **\$43.839.538,00**, como capital representado en el pagare allegado.
- 1.1. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (04/08/2023) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

POR EL PAGARE No. M026300105187606635000352938:

2. **\$1.289.437,00**, como capital representado en el pagare allegado.
- 2.1. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (04/08/2023) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 al 293 del C. de General del Proceso, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Se le reconoce personería a la Dra. **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO

JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00182-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: WILMER LOZANO ZAMBRANO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

Granada - (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda ejecutiva para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibile por las razones que a continuación se mencionaran:

1. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía (cuantificada) conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" contra WILMER LOZANO ZAMBRANO, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

*



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ